



240

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N° PROCESOS ACUMULADOS**

*11001-3335-012-2015-00371-00 (Juzgado 12) –  
250002342000-2015-02460-00 (TAC)*

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELMER LEON DAZA NARVAEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO  
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

**ACTA 092 - 19  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo la hora de las diez y veinte (10:20 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **Sala 33** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** Dra. AURA CONSTANZA MEDINA MORA

**PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:** Dra. GEISEL RODGERS P. Se le reconoce personería jurídica.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No comparece

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna **IRREGULARIDAD** que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados de conformidad. El Despacho tampoco advierte anomalía que invalide lo actuado hasta el momento. **Los argumentos quedan consignados en la videograbación.**

El Despacho brinda la posibilidad a los apoderados de hacer un resumen de sus alegatos de conclusión que fueron presentados por escrito en anterior oportunidad.

## ETAPA II: FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

*En el presente caso se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados con fundamento en el principio de estabilidad laboral reforzada por las condiciones de salud del accionante, cuando la entidad manifiesta haber realizado el estudio de competencias y capacidades laborales del actor.*

*Para resolver el problema, el Despacho hará presentación normativa y jurisprudencial del tema, para luego ahondar en el caso en concreto.*

### CONSIDERACIONES

#### 1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

*El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 05 de 1998 expidió el decreto 94 de 1989: "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".*

*En el año 2000 el Decreto 1796 "regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" y prevé la definición (artículo 2) y la calificación de la capacidad sicofísica (artículo 3):*

***ARTICULO 2o. DEFINICION.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

***ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

**PARAGRAFO.** *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autorice para tal efecto.*

De igual forma, el decreto 1796 de 2000 en sus artículos 14 a 23 reglamentó lo concerniente a "los organismos y autoridades médico-laborales militares y de Policía":

**“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

- 1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

*Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*

- 1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. *Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.**

*Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

**PARAGRAFO.** *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

**ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y*

*obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.” (Subrayado fuera del texto)*

Por otra parte de acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas en la ley 578 de 2000 el Presidente de la República expide el decreto 1791 de fecha 14 de septiembre de 2000: “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, que en sus artículos 54 y 55 No. 3 reguló el retiro y las causales por las cuales los miembros uniformados cesaban la obligación de prestar su servicio:

“ ARTÍCULO 54. RETIRO. *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional. El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.” (Apartes subrayados y en negrilla declarados inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-253 de 2003)*

**ARTÍCULO 55: CAUSALES DE RETIRO.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por Solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad psicofísica (condicionalmente exequible Sentencia C-381 de 2005)*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez*
5. *Por destitución.*
6. *Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por Delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.” (Apartes subrayados y en negrilla declarados inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia c-253 de 2003)*

Aunado a lo anterior, los artículos 58 y 59 del referido decreto se ocuparon específicamente del retiro de los miembros de la policía por disminución de la capacidad sicofísica:

**“ARTÍCULO 58: El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia será retirado del servicio activo (Artículo declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia c-381 de 2005)”**

“ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser

*aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción. (Apartes subrayados y en negrilla declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2005)*

*Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional” (Inciso final declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2003)*

*El artículo 58 y algunas disposiciones de los artículos 54, 55 y 59 del Decreto 1791 de 2000, anteriormente mencionados, fueron declarados inexecutable por las sentencias C- 253 de 2003 y C- 381 de 2005 de la Corte Constitucional.*

*En primer lugar, la sentencia C-253 de 2003 en lo referente a las disposiciones declaradas inexecutable menciona:*

*“Dado que en lo que se refiere a los oficiales y suboficiales de la policía nacional, como ya se explicó no era posible derogar, modificar o adicionar la regulación contenida en el Decreto 573 de 1995, pues el Presidente de la República no tenía facultades para ello, la regulación contenida en el capítulo VI del Decreto 1791 en lo que se refiere al caso de dichos oficiales y suboficiales vulnera la Constitución.*

*Situación diferente debe predicarse del personal del nivel ejecutivo y de los agentes de la Policía Nacional, pues las normas que regulaban en uno y otro caso el tema de la suspensión y retiro de ese personal, si fue incluida dentro del listado del artículo 2º de la Ley 578 de 2000. En dicho artículo figura en efecto dentro de las normas que el Presidente de la República podía derogar modificar o adicionar el Decreto 132 de 1995 que en sus artículos 50 a 67 regulaban la suspensión y el retiro de los miembros de la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, de la misma manera que allí figuran los Decretos 262 de 1994 y 574 de 1995 en los que se reguló dicho tema de la suspensión y retiro en relación con los agentes de la Policía Nacional.*

*Así las cosas, en la medida en que los artículos contenidos en el capítulo VI no se refieren solamente al caso de los oficiales y suboficiales sino que regulan también el caso del personal del nivel ejecutivo y de los agentes de la Policía Nacional, respecto de los cuales si existían facultades extraordinarias para que se modificara su régimen de suspensión y retiro, solamente debe declararse la inexecutable de las menciones que se hacen en ellos a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en aquellas materias reguladas por el Decreto 573 de 1995”*

*Por su parte la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 (parcial), 58 y 59 (parcial) del Decreto 1791 de 2000 se fundamenta en que la causal de retiro del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica es indiferente a la situación del discapacitado y desconoce la protección especial que debe el Estado a ese grupo poblacional.*

*La Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2005 analiza los argumentos esbozados en la demanda de inconstitucionalidad y señala los mecanismos de protección de las personas en condición de discapacidad en el ámbito internacional (convenio No. 159 de la OIT aprobado mediante ley 82 de 1988); y en la normatividad nacional a partir de la Constitución de 1991 (Artículo 13 de la Constitución política, ley 361 de 1977, ley 762 de 2002), disponiendo al respecto lo siguiente:*

*“La Corte se ha pronunciado<sup>1</sup> en el sentido de que las personas discapacitadas gozan de una estabilidad laboral reforzada mediante la cual se garantiza su permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la limitación física sensorial o psicológica, y ha considerado que para lograr ese fin deben adelantarse programas de rehabilitación y capacitación necesarias para que se les permita alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos.*

*(...)*

*Con base en lo expuesto no existe fundamento para discriminar a las personas discapacitadas en el campo laboral. Si una persona discapacitada puede laborar, se encuentra en igualdad de condiciones con el resto de la población para acceder a un trabajo, y de imposibilitársele el ejercicio de tal derecho, pese a que su discapacidad no le impida desarrollar el mismo trabajo que otro que no la posee, es discriminarla por razón de la discapacidad”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia en mención (C-831 de 2005), hace referencia a la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública estableciendo la definición de los conceptos de apto, aplazado y no apto:

*“Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*

Posteriormente la sentencia (C-381 de 2005) continúa su análisis advirtiendo que aquellas personas con disminución de su capacidad sicofísica pueden ejercer funciones de docencia, instrucción o actividades de orden administrativo, teniendo en cuenta sus capacidades:

*“En efecto, existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. De manera que se requieren personas capacitadas para desarrollar labores de instrucción y de docencia, para capacitar y orientar no sólo a los alumnos que han ingresado a la institución, sino a quienes requieren adelantar alguna especialidad.*

*De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.*

*Tales funciones son anejas también a la labor policial y pueden ser desempeñadas por personas que por alguna circunstancia no se encuentren*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 (M.P. Alvaro Tafur Galvis). En dicha oportunidad la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que impide que la disminución física, sensorial o síquica se configure por sí misma en causal de despido o terminación del contrato de trabajo, a menos que esa limitación sea demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Sobre el tema se pueden consultar también las sentencias C-470 del 25 de septiembre de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-410 del 25 de abril de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

*en capacidad de desarrollar labores operativas porque hayan visto disminuidas, por razón del servicio, sus capacidades sicofísicas.*

*(...)*

*“Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas.*

*Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales.*

*En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.*

*(...)*

*De manera que es un imperativo para la institución mantener al personal discapacitado que se halle en las condiciones antes descritas y sólo por excepción a dicha regla procederá el retiro del servicio. ((Subrayado fuera del texto).*

*Finalmente la sentencia C-381 de 2005 resuelve declarar inexecutable el artículo 58 del decreto 1791 de 2000 y las expresiones “excepciones al”, “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior” y “siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan” contenidas en el artículo 59; además, declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 55 y el resto del artículo 59 del mismo Decreto, en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.*

## **2. DEMANDA DE NULIDAD DE ACTAS MÉDICO LABORALES**

*Tomando en consideración el trámite acumulado en estos expedientes, se tiene que el accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 510 de febrero 10 de 2014 suscrita por el Director General de la Policía Nacional mediante la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional, y la nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico Laboral No. 5257 MDNSG-TML-41.1, registrada a Folio 263 del Libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 21 de noviembre de 2013, que determinó la calificación de pérdida de capacidad en un 35,97% y la recomendación de no reubicación laboral.*

Ahora bien, El Consejo de Estado<sup>2</sup>, sobre el término de validez de los exámenes de capacidad sicofísica señaló:

*“En relación con la validez y vigencia de los exámenes de capacidad sicofísica, el artículo 4º del citado decreto 0094 dispuso:*

*“(…) El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de noventa (90) días durante el cual dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales. Sobrepasado este término continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten circunstancias del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica. (…)”.*

*Una intelección adecuada de la norma, permite inferir que el concepto emitido por la Junta Médico Laboral y/o por el Tribunal Médico Laboral, en relación con la calificación de la capacidad sicofísica de un miembro de la fuerza pública, tiene la aptitud para producir efectos legales hasta por un término máximo de noventa (90) días.*

*Ahora bien, superados esos 90 días, el dictamen médico pierde toda fuerza ejecutoria, pues en virtud del mencionado artículo 4º su validez se encuentra supeditada al vencimiento de ese término, es decir, que el concepto deja de ser obligatorio al día siguiente de cumplirse ese plazo, caso éste en el cual recobra plena vigencia el concepto de aptitud sicofísica, a menos que se presente una circunstancia del servicio que imponga una nueva calificación. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

*De manera que cuando la decisión del Director General de la Policía Nacional se fundamenta en la causal 3ª del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, disminución de la capacidad sicofísica, es necesario que el concepto médico se encuentre vigente al momento de la expedición del acto de retiro, según palabras del H. Consejo de Estado.*

*En el caso sub judice la entidad demandada expidió la “Resolución No 510 de 10 de febrero de 2014, por la cual se retira del Servicio Activo al agente ELMER LEÓN DAZA NARVÁEZ” (fl.04 - CP) con base en un concepto del Tribunal Médico emitido el 21 de noviembre de 2013, es decir a los 2 meses y 21 días, lo que indica que se realizó dentro del plazo consagrado en el inciso segundo del artículo séptimo del Decreto 1796 de 2000, por tanto no prospera el cargo formulado por la parte actora en sus alegaciones, toda vez que la apoderada cuenta el término a partir de la notificación.*

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1 MATERIAL PROBATORIO**

- *Dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se probó que el señor ELMER LEON DAZA NARVAEZ prestó sus servicios durante 22 años, 6 meses, 24 días en la Policía Nacional, desde el **16 de marzo de 1992 hasta el 13 de marzo de 2014**, tal y como consta en la Hoja de Servicios No. 98290539 de fecha 26 de marzo de 2014, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (Folio 438 – C.1).*

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de junio de 2008. M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 5091-2005 actor: José Oscar Londoño Ospina

- Fueron aportados los Formularios de Evaluación del Desempeño Policial, por los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 en donde constan las anotaciones realizadas al actor en el ejercicio de sus labores en el cargo de Agente de Vigilancia, Integrante de Patrulla, Vigilancia e Información, Patrulla y Vigilancia en la Estación de Policía 5ª Usme de Bogotá, dentro de las cuales se encuentran: Comportamiento personal, compromiso institucional, disciplina policial, acatamiento de normas, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, **condiciones físicas**, cuyos puntajes consolidados para cada una de dichas vigencias fueron de 1.195, 1.200, 1.198, 1200, 1200, 1.200 y 1200, todos con una clasificación de "Superior" (Folios 183-224. C.P)
- La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional certificó mediante Oficio No. S-2018-065652/DITAH-PLANE-1.10 de diciembre 06 de 2018 que el demandante desempeñó los siguientes cargos por los años 1996 a 2002 (Fl. 176 – C.P):

CARGO	PERÍODO	UNIDAD
Vigilancia	01/01/1996 – 31/05/1996	Estación de Policía
Radio Operador	01/06/1996 – 31/05/1997	Sección Operadores Remotos MEBOG
Operador Remoto	01/06/1997 – 04/11/2000	Centro Automático de Despacho MEBOG
Información	05/11/2000 – 31/12/2000	CAI – Santa Marta – Estación Policía Usme – MEBOG
Vigilancia	01/01/2001-31/12/2002	CAI Santa Librada – Estación de Policía Usme -MEBOG

- Con la precitada certificación la entidad adjuntó los Manuales de Funciones para los cargos equivalentes de "Agente de Vigilancia", "Radioperador" y "Agente de Información y Seguridad", de donde se extrae:

**-AGENTE DE VIGILANCIA**

1. Cumplir las funciones que asigne el Código Nacional de Policía
2. Recibir instrucciones y consignas, trasladarse al sector asignado y permanecer durante el turno prestado en el servicio de vigilancia.
3. Mantener el orden en la vía pública y en los recintos cerrados, mediante la vigilancia continua.
4. Interrogar a los ciudadanos para solicitarles documentos de identificación y otros informes de acuerdo con la situación de orden público y dentro de los términos reglamentarios.
5. Efectuar requisas a personas, vehículos y establecimientos públicos de acuerdo con los servicios que le sean asignados.
6. Cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, allegar pruebas y rendir informes.
7. Evaluar, tratar y controlar los disturbios públicos que se ocasionen en el lugar de facción, de acuerdo con las instrucciones y consignas recibidas.
8. Poner a disposición de las autoridades competentes las personas retenidas y elementos incautados durante el servicio.
9. Tramitar las consignas e informaciones al personal que reciba la vigilancia del sector.
10. Actualizar la información sobre personas, vehículos, armamento, solicitados por las autoridades competentes.
11. Mantener el armamento y demás elementos de dotación en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación.
12. Rendir informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación del servicio.
13. Cumplir las funciones y servicios de policía especial e informar sobre los mismos.
14. Cumplir funciones de tripulante de patrulla, cuando lo disponga el jefe inmediato.
15. Las demás que le sean asignadas por lo reglamentos y sus superiores de acuerdo con la Naturaleza del cargo.

**-RADIOOPERADOR**

1. *Transmitir por radio las órdenes y mensajes en forma oportuna y a las dependencias respectivas.*
2. *Recibir mensajes y comunicados que se emitan con destino a la Unidad y darles el trámite correspondiente.*
3. *Recibir y transmitir poligramas oportunamente.*
4. *Responder por el buen funcionamiento y conservación del equipo de comunicaciones*
5. *Responder por el buen manejo de equipo y transmisión oportuna de mensajes.*
6. *Informar oportunamente sobre fallas que presenten los equipos de comunicación*
7. *Cumplir las normas, reglamentos y códigos existentes en las comunicaciones.*
8. *Estar enterado de la ubicación de los móviles o estacionarios.*
9. *Mantener informado al superior inmediato sobre las novedades que se presenten en la jurisdicción de su unidad.*
10. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Naturaleza del cargo.*

**-AGENTE DE INFORMACION Y SEGURIDAD**

1. *Efectuar y cumplir planes y programas de seguridad en las instalaciones donde preste sus servicios.*
2. *Responder y propender por el buen uso, aseo, seguridad y mantenimiento del armamento y elementos entregados para el servicio.*
3. *Atender los requerimientos del público con prontitud y en forma cortés*
4. *Exigir el documento de identidad y controlar el uso de la ficha a los visitantes.*
5. *Registrar las personas y paquetes a la entrada y salida de las instalaciones*
6. *Informar y orientar al público sobre la ubicación de las diferentes Dependencias*
7. *Recibir y transmitir las consignas especiales del servicio y permanecer en estado de alistamiento*
8. *Cumplir las misiones determinadas en el plan de defensa de las instalaciones y en los demás planes dispuestos para casos de emergencia.*
9. *Efectuar el relevo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de servicio de guarnición.*
10. *Mantener la disciplina, el orden y el aseo en las instalaciones.*
11. *Rendir los honores establecidos en el reglamento de servicio de guarnición*
12. *Atender las presentaciones individuales y colectivas del personal y autorizar la salida dejando la constancia respectiva.*
13. *Verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre el empleo del parque automotor e inspeccionar los paquetes que salgan de los mismos*
14. *Llevar los registros cronológicos en los libros reglamentarios.*
15. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Naturaleza del cargo.*

- **Además en la hoja de vida en formato PDF en CD (Fls. 49 y 182. C.P) figuran los ascensos, las comisiones (0), condecoraciones (08), felicitaciones otorgadas (22), suspensiones (0), sanciones (0) y vacaciones; también constan los títulos obtenidos:**

- **Bachiller Académico** – Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES - Marzo de 1997 (Tomo 1, Folio 36)
- **Comprobantes de Felicitación:** 1992, 1993, 1995 exaltando su espíritu colaborador, trabajo en equipo, dedicación, valor y arrojo en situaciones peligrosas (Tomo I Fl 56-60, 79-81)
- **Taller** de "Actualización plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes". Dirección Nacional de Escuelas, abril de 2013 (Tomo II, Folio 160)
- **Curso** "Prevención del Delito y la Falta". Derecho y Propiedad S.A. Centro de Estudios Excelencia Académica. Agosto de 2013 (Tomo II. Folio 165)
- **Condecoraciones (Fl. 49. C.P):**
- 

Menciones Honoríficas:

Primera Vez	nov-1997
Segunda Vez	nov-2000
Tercera Vez	abril-2003
Cuarta Vez	abril-2006

<i>Quinta Vez</i>	<i>abril-2009</i>
<i>Sexta Vez</i>	<i>sept-2012</i>
<i>Medalla Cívica</i>	<i>nov-2007</i>
<i>Medalla Servicios</i>	<i>sep-2008 y sep-2013</i>

*Felicitaciones Individuales:*

*Abril, (2) mayo, junio, agosto de 1992*

*Abril de 1993*

*Enero, (2) febrero, marzo de 1995*

*Enero y agosto de 1996*

*Abril de 1999*

*Noviembre de 2005*

*Marzo y julio de 2011*

*(2) abril, julio de 2012*

*Octubre y diciembre de 2013*

*Enero y marzo de 2014*

- *Dentro de la Historia clínica de la Dirección de Sanidad, de fecha de impresión 20 de diciembre de 2012, se señalan las fechas, motivos de consulta y controles realizados al demandante, desde el **evento 32** de fecha 09 de diciembre de 2007 (fecha del accidente) hasta el **evento 135** de fecha 20 de diciembre de 2012. Algunos eventos relevantes se enumeran a continuación (folios 59vto - 116. C.1):*

- ***EVENTO 32 - 09/12/2007:** "Paciente que viajaba en moto cuando chocan con una flota, siendo separado de la moto, refiere pérdida de conciencia por tiempo indefinido, es traído en patrulla y se encuentra en inmovilizaciones, refiere dolor en antebrazo derecho dolor generalizado.*

*(...)*

*Examen Físico – Valoración*

*MIEMBROS SUPERIORES: deformidad en puño der leve. Edema moderado sensibilidad motilidad distal normal perfusión.*

*MIEMBROS INFERIORES: rodilla der tecla + rodilla estable sin bostezo. Pie der dolor en el primer metatarsiano perfusión normal motilidad distal normal."*

- ***EVENTO 33- 22/12/2007:** "Refiere cuadro de 13 días agudizado hace 1 día con dolor tipo desgarró en región dorsal irradiado a región cervical y a hipocondrio izquierdo y reborde costal izquierdo que aumenta con los cambios de posición e inspiración profunda, niega náuseas, niega diarrea, niega fiebre, niega síntomas urinarios, deposición normal, asocia cuadro con politraumatismo accidentado el 09 de diciembre de 2007"*
- ***EVENTO 34 – 04/01/2008:** "Examen Físico – Valoración: Inmovilización de antebrazo derecho en buenas condiciones. Inmovilización de pie en buenas condiciones. Observaciones: (...) apoyo pleno con yeso cita 20 días cpn rx de puño y pie derecho"*
- ***EVENTO 36 – 11/02/2008:** "2 meses de fx de metatarsiano en pie der, y fx mejor refractura de radio distal con secuela previa de deformidad **sin yeso hace 15 días refiere dolor escaso motilidad en mejoría".***
- ***EVENTO 40 – 28/02/2008:** "Cefalea asociada a traumas de varios años de evolución. Refiere predominio en región oxipital. Diagnóstico: Cefalea debida a tensión"*
- ***EVENTO 43 – 03/03/2008:** "Terapia física integral sod+ incluye actividades propias a ejecutar en los componentes sensorio motores, cognitivos, socioafectivos"*

y espirituales del desempeño, ejercicios terapéuticos, estimulación temprana mecanoterapia (...)"

- **EVENTOS 44 – 04/03/2008 HASTA EVENTO 69 – 14/04/2008:** "Tratamiento de fisioterapia"
- **EVENTO 74 – 04/06/2008:** "Dolor de cabeza. (...)Motivo de Consulta: Paciente con cuadro de cefalea postraumática..."
- **EVENTO 75 – 17/06/2009:** "(...) diagnostico desgarró de meniscos antecedentes patológicos gastritis (...) refiere dolor ocasional en región anterior a rodilla derecha aumenta con el ejercicio (...) fuerza muscular disminuida para cuádriceps y vasto interno en 4/5 marcha normal (...). Se iniciara tratamiento de manejo sedatio con medios físicos electroterapia crioterapia y ultrasonido para realizar estiramiento de gastrosoleos (...) sale paciente del servicio en aceptables condiciones"
- **EVENTOS 77 – 23/06/2008 hasta EVENTO 94 – 28/07/2008:** "Tratamiento terapia física"
- **EVENTO 101 – 25/01/2010:** "(...)presenta dolor en rodilla al trotar, al bajar, al reincorporarse (...) se explica plan de tratamiento con mensicoplastia"
- **EVENTO 103 – 10/03/2010:** "paciente con diagnóstico de lesión menisco medial rodilla derecha, ingresa para cirugía programada, se realiza resección remodelación del menisco roto x artroscopia + sinovectomia sin complicaciones. Por adecuada recuperación se dio salida con formula..."
- **EVENTO 104 – 17/03/2010:** "(...) ingresa con muletas, no apoya, rodilla no enema, movilidad de 0 hasta 120, no calor, no rubor, portales cicatrizados. (...)Examen de Seguimiento"
- **EVENTO 106 – 30/03/2010:** "(...) paciente llega sin dolor caminando sin ninguna muleta, con mejoría de fuerza en cuádriceps, se continua manejo de aplicación de calo local."
- **EVENTO 114 – 30/06/2010:** "(...) actualmente refiere disminución de la fuerza en la mano..."
- **EVENTO 119 – 24/01/2011:** "refiere un mes de congestión nasal. Diagnóstico: Otras sinusitis agudas"
- **EVENTO 120 – 02/05/2011:** "Dolor de cabeza. Me golpearon. (...)  
Cuadro clínico ocurrido a las 02:30 horas de hoy, mientras atendía un caso recibe golpes con puños y con un palo en la cabeza, cuello y torax, actualmente refiere dolor cervical y cefalea presencia herida en cuero cabelludo (...)"
- **EVENTO 125 – 12/03/2012:** "Presenta dolor abdominal y con inflamación y con malestar general y decaimiento"
- **EVENTO 130 - 23/07/2012** "Sospecha de maltrato emocional (...)hipoacusia neurosensorial bilateral"
- **EVENTO 131 – 04/09/2012:** "dolor de cabeza y sordera (...) sufrió trauma cráneo hace 3 días, seguido de pérdida progresiva de la audición"
- **EVENTO 135 – 20/12/2012:** "paciente con cuadro clínico de 8 días consistente en dolor en el pecho opresivo que se irradia hacia brazo izquierdo, siento que se pone frío y anoche le aumento desde las 9:00 pm (...)"

- Se adjunta Acta de **Junta Médico Laboral No. 1503 de 31 de octubre de 2012** (folio 14 – C.P) con sus respectivos soportes en la cual se concluye:

"VI CONCLUSIONES

A. Antecedentes- lesiones- afecciones- secuelas

1. FRACTURA METAFISIARIA DISTAL DEL RADIO DERECHO, NO RECIENTE CONSOLIDADA.

2. FRACTURA PRIMER METATARSIANO PIE DERECHO, NO RECIENTE, CONSOLIDADA METATARSALGIA SECUNDARIA

3. TRAUMA ROTACIONAL ANTIGUO DE RODILLA, POP TARDÍO DE RECONSTRUCCIÓN MENISCO MEDIAL ASINTOMÁTICO, SIN SECUELAS FUNCIONALES.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: OCHO PUNTO SESENTA Y NUEVE POR CIENTO 8.69%

Total: DIECISIETE PUNTO DIECINUEVE POR CIENTO 17.19%

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

B. En el servicio por causa y en razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de accidente común.

E. fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989 modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. NUMERAL 1-094 SIN LITERAL 4 PUNTOS

A.2. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL

A.3. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL

NOTA: A1, A2 Y A3 SE ENCUENTRAN RELACIONADO CON EL INFORME ADMINISTRATIVO 091/2008 del 02/09/09, MEBOG, LITERLA B.”

- Por medio de acta de **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. 5257 MDNSG-TML-41.1 de 21 de noviembre de 2013** se modificó la decisión de la Junta Médico Laboral en los aspectos subrayados a continuación (folios 23-27. C.P):

“VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR**, los resultados de la junta médico laboral No. 1503 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012 realizada en la ciudad de Bogotá y en consecuencia resuelve:

**A. Antecedentes- lesiones – afecciones – secuelas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 1796 de 2000 se determina:

1. Accidente de tránsito que deja como secuela:
  - a. Gonalgia derecha crónica
  - b. Dolor crónico clavícula derecha.
  - c. Limitación de arcos de movilidad en puño derecho

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL por Artículo 60b Numeral 4b del Decreto 094 de 1989, No se sugiere reubicación laboral.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

(...)

Actual: VEINTISIETE PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (27.47 %)

Total: TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (35.97 %)

**D. Imputabilidad Al Servicio**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 200, le corresponde:

1. Literal B en el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de trabajo informe administrativo por lesión No. 091/2008 de 02 de septiembre de 2009, MEBOG

**E. Fijación de los índices correspondientes**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1a. Se asigna Numeral 1-191 sin Literal Índice 7 (derecha)

b. Se asigna Numeral 1-083 sin Literal Índice 3 (derecho)

c. Se ratifica Numeral 1-094 sin Literal Índice 4" (Subrayas del Despacho)

- Teniendo en cuenta el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional resuelve retirar al accionante del servicio activo de la Policía Nacional por medio de Resolución No. 510 de febrero 10 de 2014, de conformidad con los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del decreto ley 1791 de 2000 (folio 4-5. C.P).
- Obran en el expediente formatos denominados "Formulario de Seguimiento II – Proceso Desarrollo Humano" para el año 2013 (Fl. 32-47. C.P), en donde periódicamente el Subteniente GERMAN CASTILLO GUERRERO como Líder del CAI Aurora, realizaba anotaciones específicas a las labores desempeñadas por el demandante, de donde se extraen las siguientes:

*-20/01/2013: "(...)B. DISPOSICION PARA EL SERVICIO: Se plasma el presente registro al evaluado ya que durante su turno de vigilancia realizo una labor preventiva reduciendo los delitos de impacto, razón por la cual se le exhorta e incentiva para que adelante diferentes actividades de policía tendientes a mejorar la operatividad de la unidad."*

*-30/01/2013: "C. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMINETO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DE LOS PROCESOS: (...) lograr la captura de un ciudadano por el delito de porte ilegal de armas (...) generando a la ciudadanía una sana convivencia (...)"*

*-17/02/2013: "G. CONDICIONES FISICAS: "...destacándose por su rendimiento sacando un puntaje de 1.200. resultado superior. Primer Trimestre fecha de presentación de la prueba 17/02/2013."*

*-02/06/2013: "G. CONDICIONES FISICAS: "...por la presentación de la prueba física evaluable en atención a la DAP 024 del 28/10/2011. (...) "destacándose por su rendimiento..."*

*-1/06/2013: "C. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMINETO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DE LOS PROCESOS: (...) lograr la captura de individuo por violencia intrafamiliar..."*

*-21/09/2013: "C. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMINETO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DE LOS PROCESOS: (...) lograr la captura de individuo por el delito de acto sexual abusivo..."*

*-30/10/2013: "C. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMINETO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DE LOS PROCESOS: (...) lograr la captura de individuo por el delito hurto agravado..."*

*-15/11/2013: "C. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DE LOS PROCESOS: (...) lograr la captura de individuo por el delito de lesiones personales..."*

*-22/12/2013: "C. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DE LOS PROCESOS: (...) lograr la captura de individuo por el delito de porte y tráfico de estupefacientes..."*

De acuerdo al análisis del material probatorio aportado y recepcionado y al examen de la normatividad y jurisprudencia expuesta, este Despacho procederá a resolver el problema jurídico planteado.

**3.2 El retiro de la policía de los miembros con pérdida de capacidad sicofísica y la protección especial de las personas con pérdida de capacidad de acuerdo al caso concreto.**

Como se vislumbró en la parte normativa del presente fallo, el Decreto 94 de 1989 reformó el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Los artículos 60b Numeral 4b y artículo 71 del Decreto 094 de 1989 que sirvieron como fundamento del acta del Tribunal Médico Laboral para determinar que el actor poseía causales de no aptitud frente al desempeño satisfactorio de sus funciones policiales disponen:

*"Artículo 60º. - Extremidades.*

- b) Codo.*
- Flexión hasta 100º.*
- Extensión hasta 60º.*

*Numeral 4. Articulaciones: limitaciones de los movimientos así:*

- b) Rodilla.*
- Flexión hasta 90º.*
- Extensión hasta 180º"*

*"De la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad.*

*Artículo 71. Grupos que contemplan lesiones y afecciones que producen disminución de la capacidad laboral. Establécese los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, susceptibles de ser valorables en índices lesionados:*

*Grupo 1. Huesos y articulaciones.*  
*(...)"*

Con fundamento en la historia clínica el Tribunal Médico Laboral determinó una disminución del 35,97% que le llevó a establecer su aptitud laboral y recomendar la no reubicación.

Sin embargo es importante precisar que en Colombia según se establece en el párrafo del artículo 58 de la ley 1796 de 2000, "Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral."; por lo tanto, el porcentaje establecido en el acta del Tribunal (35,97%) no conlleva la imposibilidad de ejercer otras labores.

Con esta óptica, la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2005 al revisar el Decreto 1791 de 2000 en cuanto estableció como causal para el retiro del servicio la "disminución de la capacidad psicofísica"; declaró la inexecutable del artículo 58 y apartes del artículo 59 en razón a que se desconoció la protección especial de las personas con pérdida de capacidad, asunto que ha sido tema reiterado, entre otras, en sentencias como la C-458 de 2015<sup>3</sup>, T-076 de 2016<sup>4</sup>.

En la sentencia C – 381 se concluyó:

"Esa capacidad psicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."

No sobra resaltar que el fundamento de la protección ordenada por la Corte es el convenio 159 de la OIT "sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas" aprobado mediante la ley 82 de 1988, que formula obligaciones que deben cumplir los Estados que lo ratifiquen en temas referidos a relaciones laborales o condiciones de trabajo de las personas con discapacidad; en la Constitución política de Colombia de 1991 el artículo 13 dispuso la prohibición de tratos discriminatorios; su artículo 47 consagró como obligación del Estado: "adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran" y su artículo 54 estableció: "Es obligación del estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"; las leyes 361 de 1997<sup>5</sup>, la ley 762 de 2002 tiene como finalidad la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la de propiciar su plena integración en la sociedad y la ley 1346 de 2009 "por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006".

Con fundamento en la Jurisprudencia, es claro para este Despacho que los cuerpos médicos especializados están en la obligación de motivar los actos administrativos a través de los cuales se establece el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica para un funcionario, teniendo en cuenta además de los análisis médicos, de salud ocupacional y los estudios académicos o capacitaciones realizadas, el verificar también la experiencia laboral adquirida a través del tiempo, las evaluaciones de desempeño y/o seguimientos efectuados

<sup>3</sup> "Este enfoque, entonces, ha abierto nuevos horizontes en el entendimiento de este fenómeno y en el diseño de herramientas para enfrentar los obstáculos de este colectivo en el goce de sus derechos. Entre otras cosas, por ejemplo, esta nueva aproximación no solo ha tenido la virtud de enfatizar el status de las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que también ha promovido un "giro" en las políticas públicas relativas a la discapacidad, enfatizando en la importancia de replantear la estructuras económicas, políticas, sociales y culturales, para hacer posible la inclusión de este segmento social"

<sup>4</sup> La estabilidad laboral es una medida de protección constitucional para todos aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta por padecer una disminución física, psíquica o sensorial. Esta garantía hace parte del derecho al trabajo y se fundamenta en el contexto de desigualdad en el que se encuentran estas personas en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la limitación < discapacidad > <sup>1</sup> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación < discapacidad > <sup>1</sup> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada < en situación de discapacidad > <sup>1</sup> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación < discapacidad > <sup>1</sup>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación < discapacidad > <sup>1</sup>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

por parte del superior jerárquico, con el objeto de que el individuo sea analizado de manera integral.

Al analizar el material probatorio y los actos demandados en el presente caso, se tiene que el accionante ELMER LEON DAZA NARVAEZ tuvo serias lesiones en la integridad de sus miembros superiores e inferiores, con ocasión al grave accidente ocurrido en el año 2007 al colisionar con un bus intermunicipal mientras se transportaba en una motocicleta oficial en cumplimiento de las labores desempeñadas en la Policía Nacional, motivo por el cual se vio en la necesidad de acudir en reiteradas ocasiones a los servicios médicos como lo señala la Historia Clínica allegada al expediente.

Posteriormente, el actor solicitó Junta médica Laboral en razón a las afectaciones de salud que tenía, en donde se observan los conceptos de especialistas, cuyas conclusiones arrojaron como resultado una **incapacidad permanente parcial apto de 17,19%**:

*"1. ORTOPIEDIA (...) examen físico antebrazo con leve deformidad en antecurvatum tercio distal, leve dolor palpación extremo distal de radio, arcos de la movilidad de la muñeca (...). Pie derecho con dolor a la palpación primer metatarsiano y en región plantar anterior segundo, tercer y cuarto (...). Fractura primer metatarsiano pie derecho (...) Secuelas: Dolor muñeca derecha en algunos movimientos repetitivos o de fuerza de la región. Dolor pie derecho (antepie) en posturas de pie prolongadas o caminatas largas (...) 3. FISIATRIA (...) Fractura muñeca derecha (colles) con manejo conservador, agarres manuales funcionales. Puede presentar dificultad al realizar agarres exigentes (...) 4. SALUD OCUPACIONAL (...) Fractura antigua muñeca derecha. Lesión menisco rodilla derecha, tratada quirúrgicamente (...) se le practico ejercicios de manipulación con armamento de corto y largo alcance (...) DESARME Y ARME: Lo realizó con dificultad por no poseer la suficiente fuerza en la mano derecha.*

(...)

**V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN**

*Se valora paciente encontrando buenas condiciones generales, (...) Miembros Superiores: Derecho con limitación leve para los arcos de movilidad articular de puño, con leve deformidad en el antebrazo, no hipotrofia muscular, fuerza, agarre y pinza normal, no cicatrices traumáticas relacionadas con el informe administrativo. Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal.(...)" (Negritas fuera del texto)*

En la precitada acta de la Junta Médica, **no se hace recomendación alguna en punto a la reubicación del demandante** en otras áreas de la entidad, por el contrario el grupo de médicos indican que el demandante se encuentra en buenas condiciones, a pesar de las limitaciones en los miembros superiores.

Luego, tras la solicitud que hace el actor se realiza Tribunal Médico Laboral, el cual por medio de acta **No. 5257 MDNSG-TML-41.1 de 21 de noviembre de 2013** modifica las disposiciones de la Junta médica laboral determinando el aumento del porcentaje de la disminución de la capacidad al 35,97%% y la declaración de No apto para la actividad Policial.

El Tribunal Médico Laboral efectúa el análisis de lo preceptuado en la Junta médica y realiza las siguientes consideraciones para modificarla:

*"Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor AG. DAZA NARVAEZ ELMER LEON, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 1503 del 31 de octubre de 2012, realizada en la ciudad de Bogotá, por parte de la Dirección de*

Sanidad de la Policía Nacional con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, se determina:

1. Con relación a la solicitud que se le asignen índices de lesión a las secuelas que presenta a nivel de la clavícula y rodilla, esta instancia la despacha en sentido positivo, lo anterior con base en el examen físico que se le realizó al calificado el día de su asistencia a este tribunal, así como con lo registrado en la historia clínica del HOCEN, donde se registra la atención médica del día de su lesión. Por lo tanto se asignan los índices de lesión acuerdo al compromiso de salud del paciente según lo establece la normatividad vigente.

2. Respecto de la lesión del metatarsiano derecho, este tribunal no considera pertinente asignar numerales a dicha patología, lo anterior teniendo en cuenta que no hay evidencia al examen físico de limitación funcional o deformidad del pie, aunado a que la marcha está conservada, es decir se trata de fractura consolidada que presentó adecuada evolución y resolución.

3. En cuanto a los índices fijados por la lesión del antebrazo derecho, este cuerpo colegiado considera que lo previamente asignado corresponde al estado de salud real del calificado, según el grado de severidad de la secuela, como lo establece la norma.

4. El calificado es **NO APTO para actividad policial por Artículo 60b Numeral 4b del Decreto 094 de 1989, sin sugerencia de reubicación laboral, teniendo en cuenta que no cuenta con capacitaciones que le otorguen idoneidad profesional para desempeñarse en áreas diferentes a las operativas y tampoco cuenta con experiencia en el área administrativa.**” (Negrillas del Despacho)

Así pues, una vez revisado el material probatorio que obra en el plenario, encuentra el Despacho que el actor no desvirtuó las afirmaciones realizadas por parte del Tribunal Médico Laboral en punto a la carencia de capacitaciones para el desempeño en áreas diferentes a las operativas, lo que en principio justificaría la decisión de los galenos; sin embargo la parte actora si logró demostrar en el proceso su experiencia antes del accidente - entre junio de 1996 a diciembre de 2000-, en otros cargos tales como Radio Operador, Operador Remoto , lo cuales no tienen a su disposición manejo de armas, o Agente de información y de seguridad, que de acuerdo a los manuales de funciones establecidos para cada uno de ellos, diferían de las funciones como patrullero de la Policía, último cargo operativo antes del retiro, de manera que le asiste razón al actor al señalar que el Acta del Tribunal omitió realizar la valoración de sus capacidades laborales que le permitieran establecer la posibilidad de reubicación en actividades administrativas u operativas diferentes a la que desempeñaba.

Aunado a lo anterior, el cuerpo médico omitió realizar la valoración del desempeño del demandante con posterioridad al accidente que causo la pérdida de capacidad laboral, pues quedó demostrado con los Formularios de Evaluación del Desempeño Policial, por los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 que el agente DAZA NARVAEZ cumplió de manera satisfactoria con las funciones encomendadas en el área de vigilancia y de patrullaje, siendo objeto de felicitaciones y reconocimientos por parte de sus superiores.

Este Despacho no vislumbra razones de fondo para tan drástica variación entre las dos actas (La junta médica y el Tribunal Médico) pues se tomaron en cuenta los mismos conceptos de ortopedia del 30/06/2010 y del 06/10/10, fisiatría del 04/04/2012 y salud ocupacional del 19/10/2012 y no se esbozan consideraciones o conceptos diferentes de los tenidos en cuenta en la Junta médico laboral.

Así las cosas la argumentación plasmada en el dictamen y que constituye el fundamento último de la decisión demandada, se aparta del precedente

constitucional, habida cuenta que no se realizó un estudio de criterios técnicos, objetivos y especializados, que permitieran demostrar que el accionante estuviera impedido para llevar a cabo labores operativas

De acuerdo con los anteriores razonamientos y con las pruebas aportadas respecto al trámite administrativo y acorde con el acápite normativo y jurisprudencial es claro en primer lugar que el accionante posee estabilidad laboral reforzada pues independientemente del porcentaje de pérdida de capacidad, padeció una enfermedad la cual le impidió continuar con las funciones operativas por las cuales fue vinculado a la institución, condición que lo convierte en un sujeto de especial protección del Estado.

La anterior conclusión está acorde con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencias que se han referido al tema tal y como señala la decisión del 01 de diciembre de 2016<sup>6</sup>:

*“También, el Consejo de Estado ha precisado en el caso de un soldado profesional, que «Las personas en situación de discapacidad cuentan con una serie de acciones afirmativas, que buscan reducir los obstáculos que deben soportar día a día.»<sup>7</sup>, y que las personas «en situación de discapacidad o con graves trastornos en su salud <sup>8</sup> tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada»<sup>9</sup>, así:*

*“Por esta razón, los artículos 47 y 54 de la Constitución Política consagran expresamente que el Estado debe adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”<sup>10</sup> y, particularmente en materia laboral, que “El Estado debe (...) garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”<sup>11</sup>.*

*En síntesis, la protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas”*

En segundo término, siendo un imperativo para la Policía Nacional motivar el acto que determina el retiro del servicio se concluye que existió falsa motivación en cuanto a la Orden Administrativa de personal N° 510 del 10 de febrero de 2014

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección segunda subsección B, 01 de diciembre de 2016, MP. Cesar Palomino Cortes Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00220-01(2122-13)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-01836-01 AC

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha establecido que la estabilidad laboral reforzada no abarca únicamente a las personas en situación de discapacidad, sino también a aquellas que presenten serias afecciones en su salud. En la sentencia T-198 de 2006 indicó: “En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso con radicado 25000-23-41000-2015-01836-01 AC

<sup>10</sup> Constitución Política. Artículo 47.

<sup>11</sup> Constitución Política. Artículo 54.

dispone del Acta del Tribunal Médico que el actor no es apto para el servicio, siendo que en dicha acta solo hizo referencia a su aptitud en el cargo que venía desempeñando y no a su aptitud para desarrollar otras actividades. Sobre la falsa motivación La Corte Constitucional señaló:

*A su vez, la sentencia T- 898 de 2010 al analizar un caso similar sostuvo que el deber de motivar los actos administrativos se fundamenta en:*

*a) Es una forma de evitar la distorsión de dicha prerrogativa en arbitrariedad de modo que permite contener los posibles abusos de autoridad, dotando al afectado de herramientas para acceder a la administración de justicia a fin de controvertir el acto y a su vez proveyendo de instrumentos para que los jueces que deben en determinado evento proceder a realizar su control, establezcan si el acto se ajustó o no a lo querido por el ordenamiento jurídico;*

*b) Como garantía del derecho fundamental al debido proceso, en los casos en los cuales se discute la disposición de un derecho, el afectado necesita conocer los motivos de una determinada decisión para poder controvertirla;*

*c) Hace evidente la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, ya que ante la ausencia de motivación el apoyo de la decisión sería la sola voluntad de quien lo adopta, postulado que contradice la filosofía del Estado Social de Derecho que enseña que no hay poder personal y que el ciudadano tiene la garantía de que el actuar de la administración se ajusta a lo regulado por la ley.*

*d) Permite verificar que se cumpla el objetivo de la norma con ocasión de un supuesto de hecho determinado.<sup>12</sup>*

Este Despacho accederá a las pretensiones del actor, sin embargo, la entidad deberá valorar nuevamente su capacidad sicofísica, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1796 de 2000 en la que se tengan en cuenta sus competencias laborales que le permitan desempeñar otros cargos ajustados a los requerimientos administrativos o institucionales de la Entidad.

En caso de que sus condiciones de salud o sus competencias laborales o las necesidades o disposición de cargos de la entidad no permitan su reubicación, la Entidad deberá expedir el respectivo acto sustentado en los términos fijados por la Corte Constitucional y que se han dejado expuestos en esta providencia.

Corolario de lo expuesto se ordenará el reintegro del accionante al servicio, sin solución de continuidad. Se condenará, a título de indemnización, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio; previa compensación de los emolumentos cancelados al actor con ocasión del retiro, llámense liquidación, pensión indemnizaciones u otro, debidamente indexados.

## **INDEXACIÓN**

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la

<sup>12</sup> Sentencia T 352 de 2012

obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"...Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.2. Primera instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

<sup>13</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

- En el proceso se pretendió el reintegro de un policial retirado por la causal disminución de la capacidad psicofísica.
- Se accedieron a las pretensiones.
- No fueron presentadas excepciones previas.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a la parte actora un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de las Resolución No. 510 de 10 de febrero de 2014, por la cual el Director General de la Policía Nacional retiró al señor ELMER LEON DAZA NARVAEZ del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55, numeral 3 del Decreto 1791 de 2000; y la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral No. 5257 MDNSG-TML-41.1 de 21 de noviembre de 2013 y del Acta No.1503 de la Junta Médico Laboral de fecha 31 de octubre de 2012.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar al señor ELMER LEON DAZA NARVAEZ al grado que ostentaba al momento del retiro, sin solución de continuidad y al pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Para establecer el cargo al que eventualmente sería ubicado el actor deberá realizarse valoración de las condiciones psicofísicas y laborales que permitan determinar sus competencias para desarrollar el cargo operativo que tenía u otras actividades de acuerdo a los requerimientos operativos, administrativos, docentes o institucionales que pueda tener la Entidad y a los cargos que tenga disponibles.

**TERCERO: ORDÉNASE** el descuento debidamente actualizado de los emolumentos recibidos con ocasión del retiro.

**CUARTO. ORDENASE** dar aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO. CONDENASE** en costas por agencias en derecho a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$828.116) a favor de la parte actora.

**SEXTO: DISPONER** los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

**Parte Actora:** Sin Recursos

**Parte Demanda:** Interpone RECURSO DE APELACION y lo sustentara en término.

No siendo otro el motivo se firma por quienes asistieron a la diligencia.

  
YOLANDA VELASCO GUÉRRERZ  
JUEZ

  
AURA CONSTANZA MEDINA MORA  
Parte Demandante

  
GEISEL RODGERS P  
Parte Demandada

  
FABIÁN VILLALBA MAYORGA  
Secretario Ad hoc